Síntesis SUP-REP-154/2024

PROBLEMA JURÍDICO

¿Fue conforme a derecho el desechamiento de la queja presentada por el recurrente?

Diversos usuarios de redes sociales que se autodenominan como Comités u Organizaciones de Morena en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos, así como de ciudadanía en general, publican convocatorias, mensajes, imágenes y videos de eventos de apoyo a Claudia Sheinbaum Pardo y en contra de Xóchitl Gálvez en Estados Unidos de América.

Adolfo Arenas Correa presentó una denuncia en contra de Morena por a) la presunta realización de gastos en el extranjero derivado de financiamiento de estructuras o comités, b) difusión de propaganda en favor de Claudia Sheinbaum Pardo, así como en contra de Bertha Xochitl Gálvez Ruíz en Estados Unidos de América, c) recepción de aportaciones desde el extranjero durante el desarrollo del proceso electoral federal 2023-2024.

La UTCE desechó la queja, al considerar que, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, no constituyen violaciones en materia de propaganda política- electoral.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

- a) Se basó en consideraciones de fondo
- b) La investigación y el análisis de la responsable es incongruente y carente de exhaustividad

RAZONAMIENTOS

-Se estiman **infundados e inoperantes** los agravios relativos a que el acuerdo impugnado es incongruente, carente de exhaustividad y se basó en consideraciones de fondo. Se confirma el acuerdo impugnado.

HECHOS

RESUELVE



RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-154/2024

RECURRENTE: ADOLFO ARENAS

CORREA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM ORDAZ QUINTERO

COLABORÓ: FIDEL NEFTALÍ GARCÍA CARRASCO

Ciudad de México, a *** de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina confirmar el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del Instituto Nacional Electoral (INE) pues la UTCE: a) sí atendió el caso considerando debidamente los hechos y faltas denunciadas; b) sí dio remitió la queja a la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de las presuntas irregularidades que son de su competencia; y c) válidamente realizó un examen preliminar del caso y no desechó la queja a partir de consideraciones de fondo.

ÍNDICE GLOSARIO ASPECTOS GENERALES2 ANTECEDENTES..... 3. COMPETENCIA5 PROCEDENCIA5 PRUEBAS SUPERVENIENTES6 ESTUDIO DE FONDO......7 6.1.2. Determinación de la UTCE (acto reclamado)21 6.2. Determinación de la Sala Superior..... 6.2.1. La UTCE sí atendió el caso considerando debidamente los hechos y faltas denunciadas 6.2.2. La UTCE sí dio vista con la queja a la Unidad Técnica de Fiscalización......26

ESOLUTIVO	31
	GLOSARIO
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Morena:	Movimiento de Regeneración Nacional
Reglamento de quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
	.()
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la

1. ASPECTOS GENERALES

(1) Adolfo Arenas Correa es un ciudadano que denunció al partido político Morena por las presuntas faltas en materia de financiamiento, gasto y propaganda que se describen enseguida, presuntamente ocurridas en la etapa de intercampaña del proceso electoral federal 2023-2024:

Electoral

- Que Morena está recibiendo financiamiento privado de personas que residen en el extranjero, en concreto, en los Estados Unidos de América.
- Que Morena se encuentra erogando su presupuesto en el extranjero, en concreto, para: i) adquirir propaganda electoral con incidencia en el proceso electoral federal de presidencia de la república 2023-2024; y ii) pagar una estructura partidista (oficinas



y personal) relativa a un comité del partido en Nueva York (Comité de Morena en Nueva York)

- Que MORENA desplegó propaganda y realizó actos proselitistas en el extranjero, en favor de Claudia Sheinbaum Pardo.
- (2) Cabe señalar que, en el acuerdo de radicación de la queja, la UTCE dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de las presuntas faltas en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.
- (3) Asimismo, luego de las diligencias de investigación preliminar, la UTCE desechó la queja, pues consideró que no existían pruebas ni indicios que permitieran presumir la existencia de los hechos denunciados susceptibles de actualizar alguna falta en materia electoral.
- (4) Inconforme, el ciudadano promueve el recurso en que se actúa a fin de cuestionar el acuerdo de desechamiento de su queja. De esta manera, esta Sala Superior debe determinar si la autoridad responsable fue exhaustiva en la investigación y análisis de los hechos denunciados y si el acuerdo impugnado se encuentra debidamente motivado.

2. ANTECEDENTES

- (5) Publicaciones en redes sociales. Diversos usuarios de las redes sociales de Facebook, X, Instagram y YouTube, denominados "Morena New York comité 1", "morena_ny1", "Morena New York Comité", "Morena en el exterior", "Radio AMLO militante" y de personas físicas publicaron convocatorias, mensajes, videos e imágenes en apoyo de Claudia Sheinbaum Pardo, del Presidente de la República (Andrés Manuel Lopez Obrador), y de la "cuarta transformación", así como expresiones de rechazo en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz y los partidos de oposición.
- Notas periodísticas. Los medios de comunicación "El Universal", "Diario de Yucatán" y "SPD Noticias" publicaron sendas notas periodísticas en las que informan sobre manifestaciones de apoyo hechas desde los Estados Unidos de América en favor de Claudia Sheinbaum y de presidente de la República de México.

- (7) **Denuncia.** El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente Adolfo Arenas Correa, por propio derecho, presentó una denuncia en contra del partido político Morena por incurrir en las presuntas faltas en materia de financiamiento, gasto y propaganda que se describen enseguida:
 - Que Morena está recibiendo financiamiento privado de personas que residen en el extranjero, en concreto, en los Estados Unidos de América.
 - Que Morena se encuentra erogando su presupuesto en el extranjero, en concreto, para: i) adquirir propaganda electoral con incidencia en el proceso electoral federal de presidencia de la república 2023-2024; y ii) pagar una estructura partidista (oficinas y personal) relativa a un comité del partido en Nueva York (Comité de Morena en Nueva York).
 - Que MORENA desplegó propaganda y realizó actos proselitistas en el extranjero, en favor de Claudia Sheinbaum Pardo y en contra de Bertha Xochitl Gálvez Ruíz.
- (8) Acuerdo de radicación y desechamiento (UT/SCG/PE/AAC/CG/148/PEF/539/2024). El seis de febrero de dos mil veinticuatro, la UTCE radicó la queja y, entre otras determinaciones, decidió dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización con la queja del hoy recurrente para que determinara lo que en derecho corresponde respecto de las presuntas faltas en materia de financiamiento y gasto, reservándose el conocimiento de la queja respecto de las infracciones en materia de presunta propaganda ilegal.
- (9) Posteriormente, el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, la UTCE desechó de plano la denuncia por lo que hace a la queja en materia de propaganda, pues consideró que no existían pruebas ni indicios que permitieran presumir la existencia de los hechos denunciados de manera que pudiera actualizarse alguna falta en materia electoral.
- (10) Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El diecinueve de febrero siguiente, el denunciante controvirtió esa decisión.



Escrito de pruebas supervenientes. Mediante escrito presentado el seis de marzo de dos mil veinticuatro, el recurrente ofreció, con el carácter de pruebas supervenientes, una publicación en la red social "X" y una nota periodística.

(12) En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó, admitió y cerró la instrucción.

3. COMPETENCIA

(13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso, ya que se impugna un acuerdo de desechamiento dictado por la UTCE, en un procedimiento especial sancionador, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.¹

4. PROCEDENCIA

- (14) Esta Sala Superior considera que la demanda cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 109 y 110, de la Ley de Medios.
- (15) **Forma.** Se cumplen los requisitos, porque en la demanda se señala: **a.** el acto impugnado; **b.** la autoridad responsable; **c.** los hechos en que se sustenta la impugnación; **d.** los agravios que en concepto de la parte promovente le causa la resolución impugnada; y **e.** el nombre y la firma autógrafa de quien presenta la demanda.
- Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días que se establece en la Ley de Medios². El 16 de febrero se

-

¹Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 109, párrafo 1, inciso c); y párrafo 2, de la Ley de Medios.

² Conforme a la Jurisprudencia 11/2016 de rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESCHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

notificó el acuerdo impugnado, por lo que, si la demanda se presentó el 19 siguiente, resulta claro que su presentación fue oportuna.

- Interés jurídico, legitimación y personería. Se tienen por acreditados estos requisitos, ya que se trata de un ciudadano que impugna, por propio derecho, ante la autoridad una resolución de la UTCE, por medio de la cual se desechó su queja.
- (18) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

5. PRUEBAS SUPERVENIENTES

- (19) El artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas que sean ofrecidas y aportadas fuera de los plazos legales, **excepto las supervenientes**.
- (20) Sobre esta cuestión, este órgano jurisdiccional ha considerado que una prueba tiene el carácter de superveniente si: i) surge después del plazo legal en que deba aportarse, o ii) surge antes de que termine ese plazo, pero el oferente no pudo aportarla porque la desconocía o existían obstáculos que no estaba a su alcance superar.³
- En el caso, el recurrente presentó su denuncia el cinco de febrero de dos mil veinticuatro. Asimismo, su recurso lo presentó el diecinueve de febrero siguiente. Finalmente, ofrece como pruebas supervenientes, un escrito que contiene a) el vínculo de una publicación en la red social "X", realizada el veintiséis de febrero por el usuario "@lumendoz" y, b) una nota periodística, en modalidad de columna de opinión, de título "Morena, injerencista", publicada en el portal eje central el día 4 de marzo de dos mil veinticuatro.
- (22) Tales pruebas las ofrece a fin de cuestionar el acto reclamado y demostrar sus afirmaciones de hecho. En ese sentido, se admiten las pruebas, pues

-

³ Jurisprudencia 12/2002, de la Sala Superior, de rubro "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.



guardan relación con la litis del presente caso y surgieron después del plazo en que debían aportarse.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

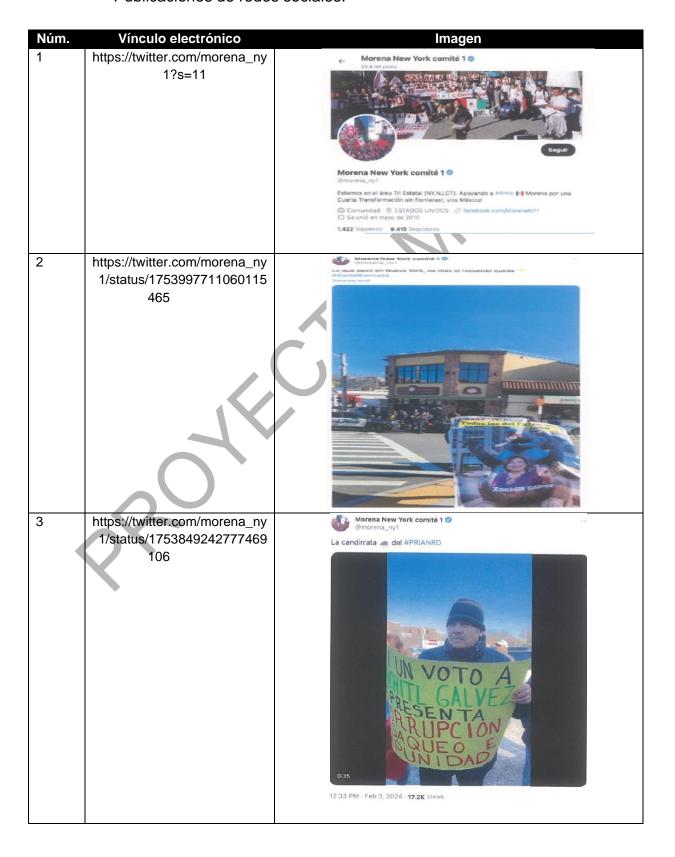
- (23) En el presente asunto, el recurrente le solicita a la Sala Superior que revise la determinación de la UTCE que desechó la queja que el ciudadano respectivo presentó.
- (24) Al respecto, enseguida se hace una narración de la denuncia, de las consideraciones de la autoridad responsable y de los agravios que plantea el recurrente.

6.1.1. Materia de la denuncia

- (25) Adolfo Arenas Correa es un ciudadano que denunció al partido político Morena por las presuntas faltas en materia de financiamiento, gasto y propaganda que se describen enseguida, que presuntamente ocurrieron en la etapa de intercampaña del proceso electoral federal 2023-2024:
 - a) Que Morena está recibiendo financiamiento privado de personas que residen en el extranjero, en concreto, en los Estados Unidos de América.
 - b) Que Morena se encuentra erogando su presupuesto en el extranjero, en concreto, para: i) adquirir propaganda electoral con incidencia en el proceso electoral federal de presidencia de la república 2023-2024; y ii) pagar una estructura partidista (oficinas y personal) relativa a un comité del partido en Nueva York (Comité de Morena en Nueva York)
 - c) Que MORENA desplegó propaganda y realizó actos proselitistas en el extranjero, en favor de Claudia Sheinbaum Pardo.
- (26) Al respecto, señaló que para demostrar los hechos denunciados consistentes en la existencia de un comité que forma parte de la estructura de Morena en

la ciudad de Nueva York, que es financiado por dicho partido y se encuentra realizando propaganda electoral en favor de Claudia Sheinbaum Pardo y en contra de Xochitl Gálvez en Estados Unidos de América, aportó, entre otras, las siguientes ligas electrónicas de publicaciones en redes sociales y notas periodísticas:

- Publicaciones de redes sociales:

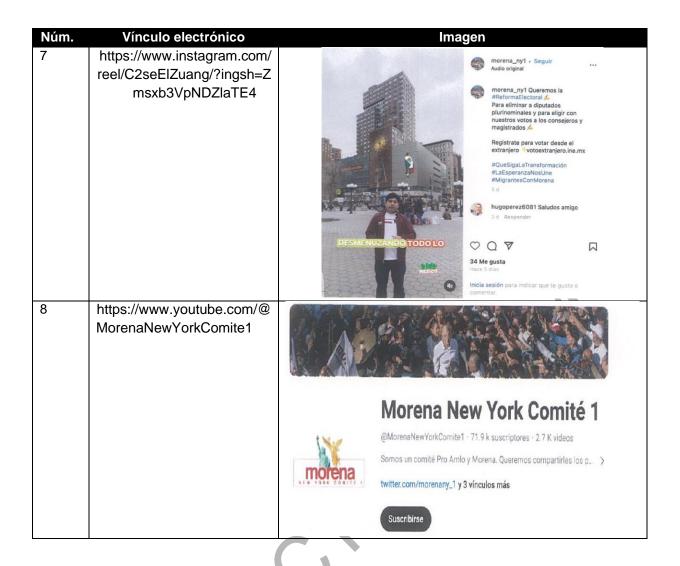




del Poder Judicial de la Federación



SUP-REP-154/2024





Núm. Vínculo electrónico **Imagen** https://twitter.com/morena_ ny1/status/1650900800435 113985?s=12&t=qSsvPVqill2Q_-Dggpe4g INSTALACIÓN DE LA RED ES CLAUDIA MIÉRCOLES 26 DE ABRIL 7:00PM La Raza Park 1501 W 38th Ave, Denver, CO 80211, Estados Unidos 10 https://twitter.com/morena Morena New York comité 1 📀 ny1/status/1753882748161 339889?s=12 Este personaje hasta perseguia a las compañeras para grabarlas, la soberbia de los asistentes de @XochitlGalvez Por eso nunca mas el PRIAN en el poder!!!

2:46 PM - Feb 3, 2024 from Manhattan, NY - 19.9K Views

SUP-REP-154/2024





Núm. Vínculo electrónico **Imagen** https://twitter.com/ryo_herm Ryo 💞 😊 oso/status/1753605967416 070564 NO QUE NO ? 55 Esta gente es PAGADA POR MORENA PARA INSULTAR A XÓCHITL EN NUEVA YORK. Hasta allá llegan los moches que les quitan a trabajadores para pagar QUE VIVA @XochitlGalvez la próxima presidenta de México! Las chamarras los delatan 🦣 🦣 🦣 13 https://twitter.com/DavidVar David Vargas Araujo 💸 gasA18/status/1753609721 @DavidVargasA18 477538227 Xóchitl Gálvez no la queremos en Nueva York. Ella no nos representa a los migrantes. Xóchítl representa a la corrupción, es una ratera, es una corrupta, le dicen los migrantes en EU. RT 0:04 From Joel 119 8:41 PM - Feb 2, 2024 - 19.8K Views

SUP-REP-154/2024





TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

Núm. Vínculo electrónico **Imagen** 16 https://www.facebook.com/ photo.php?fbid=336014138 964204&set=a.2633732028 Es hoy les hey 19 de setubre. Nos ventes al ratola las, 5 pm en centro laboral de UCLA en el 675 S. Park Viner St. Los 94965&type=3&refembed_p Angeles, Ca. 90019 Presentación del libro "CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA" PONENTES "Veo la politica como un instrumento de transformación, de participación de la gente para cambiar su realidad" Claudia Sheinbana Mas información a los telefonos (323) 672-7825 (310) 977-1470 0 17 https://www.facebook.com/ photo.php?fbid=335995718 Por restricciones del INE ahora nos vamos a reunir con la compañera Claudia Sheinbaum a puertas cerradas con los simpatizantes y militantes de #morena en Los Angeles California. 966046&set=a.2633732028 EVENTO DIRIGIDO A MILITANTES DE MORENA 94965&type=3&ref=embed _post **NUESTRA INVITADA ESPECIAL** Claudia Sheinbaum Teatro Million Dollar 307 S Broadway Los Angeles. CA SÁBADO 21 DE OCTUBRE 2:00 PM morena UNIDAD O 😂 17

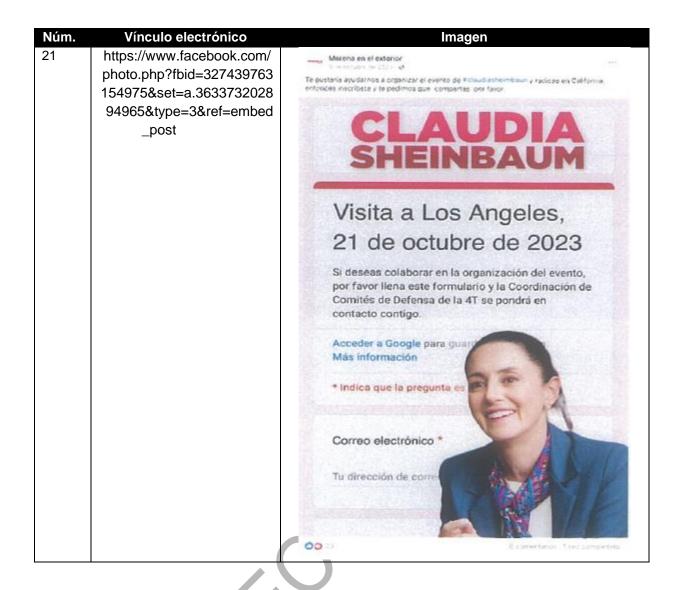
SUP-REP-154/2024





TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación







Núm. Vínculo electrónico Imagen

https://www.facebook.com/
photo.php?fbid=320200213
878930&set=a.2633732028
94965&type=3&ref=embed
_post

TRÁFICO DE INFLUENCIAS;
CONFLICTOS DE INTERESES;
MITOMANIA; PLAGIO.
XOCHITL, LA RADIOGRAFÍA
EXACTA DE LA OPOSICIÓN.

XOCHITL, LA RADIOGRAFÍA
EXACTA DE LA OPOSICIÓN.

28 conventarios. 83 veces compartido.

- Notas periodísticas:

Nú Vínculo electrónico Imagen m.





6.1.2. Determinación de la UTCE (acto reclamado)

- (27) La UTCE **desechó** la queja presentada por el recurrente, al considerar que, de un análisis preliminar, no existían pruebas ni indicios para acreditar la existencia de las infracciones denunciadas.
- La autoridad responsable advirtió que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la LEGIPE, y 10, párrafo primero, fracción V, en relación con el 60, párrafo 1, fracciones I, II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
- (29) A efecto de obtener mayores elementos, la UTCE ordenó diligencias de investigación preliminar para certificar el contenido de los vínculos electrónicos proporcionados y requirió a MORENA información respecto a su vínculo con los Comités y Organizaciones denominadas "MORENA en el exterior" y "MORENA en Nueva York y las publicaciones señaladas.
- (30) A partir de la negativa del partido denunciado, concluyó que no se encontraba acreditado que las publicaciones estuvieran ligadas a un partido político o bien, que las manifestaciones recogidas en las publicaciones hayan sido patrocinadas o auspiciadas por el partido político denunciado.
- (31) Por ende, estimó que se encontraban amparadas en ejercicio de la libertad de expresión y que, si bien, advertía expresiones que pudieran considerarse ofensivas o perturbadoras, se trataba de un discurso referido a candidaturas a puestos de elección popular que gozaba de protección constitucional.
- (32) Precisó que, de las direcciones electrónicas aportadas por el quejoso, no se desprendía algún llamado al voto o, en su caso, ligada a alguna petición o referencia a un proceso electoral, sino por el contrario, únicamente se daba cuenta de manifestaciones ciudadanas en apoyo al presidente de la república, a la cuarta transformación, a Claudia Sheinbaum Pardo, así como manifestaciones de rechazo a Bertha Xochitl Gálvez Ruíz y a los partidos políticos de oposición, sin que por ello se pueda considerar que éstas constituyen propaganda electoral.

- (33) Bajo este contexto, estimó que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral, toda vez que, como se desprendía de los vínculos electrónicos aportados por el quejoso y de los hechos narrados en su denuncia, no era posible advertir elementos que pudieran actualizar una vulneración en materia de propaganda político-electoral consistente en la existencia de una estructura partidista en el extranjero dedicada a realizar propaganda electoral a favor de Claudia Sheinbaum Pardo.
- (34) Añadió que, a la parte denunciante correspondía la carga de probar su dicho de conformidad con el principio dispositivo que regía al procedimiento y de conformidad con la jurisprudencia 12/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO DENUNCIANTE".
- (35) Finalmente, la UTCE consideró que no existía un indicio mínimo del que derive que en dicho material se haya cometido alguna infracción a la normativa electoral y el denunciante no aporta elementos que venzan la presunción de espontaneidad y la libertad de expresión.

6.1.3. Agravios en el presente recurso

- (36) La **pretensión** del recurrente es que se **revoque** el acuerdo impugnado, con el fin de que la UTCE analice debidamente las pruebas aportadas y continúe las investigaciones correspondientes.
- (37) Su causa de pedir se sostiene en que la resolución impugnada se emitió con base en consideraciones de fondo, es incongruente y la autoridad responsable no investigó de manera exhaustiva los hechos denunciados. En concreto, el recurrente considera que la resolución impugnada es contraria a Derecho ya que:
 - a) La responsable indebidamente consideró que se denunciaron las publicaciones en redes sociales, cuando en realidad estas son las pruebas con las que busca respaldarse las afirmaciones de hecho consistentes en que Morena: i) está recibiendo financiamiento privado de personas que residen en el extranjero, en concreto, en los Estados Unidos de América; y ii) está erogando su presupuesto en el extranjero tanto para: adquirir propaganda electoral con incidencia en



- el proceso electoral federal de presidencia de la república 2023-2024, como para pagar una estructura partidista (en concreto un Comité).
- b) La investigación realizada no fue exhaustiva, pues la UTCE no dio vista del caso a la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de que determinara si existían las aportaciones o erogaciones denunciadas.
- c) Indebidamente, la UTCE realizó una calificación de fondo de los hechos denunciados.
- (38) Tales temas se examinan enseguida.

6.2. Determinación de la Sala Superior

- (39) Esta Sala Superior resuelve que se debe confirmar el acuerdo impugnado.
- (40) En el caso, se estima que la resolución reclamada está debidamente motivada, es exhaustiva, congruente y no se sustentó en consideraciones de fondo, sino en un examine preliminar debidamente justificado, máxime que la parte recurrente no desvirtúa las consideraciones de la responsable, tal como se explica enseguida.

6.2.1. La UTCE sí atendió el caso considerando debidamente los hechos y faltas denunciadas

- (41) Adolfo Arenas Correa denunció a Morena por las presuntas faltas en materia de financiamiento, gasto y propaganda que se describen enseguida:
 - Que Morena está recibiendo financiamiento privado de personas que residen en el extranjero, en concreto, en los Estados Unidos de América.
 - Que Morena se encuentra erogando su presupuesto en el extranjero, en concreto, para: i) adquirir propaganda electoral con incidencia en el proceso electoral federal de presidencia de la república 2023-2024; y ii) pagar una estructura partidista (oficinas y personal) relativa a un comité del partido en Nueva York (Comité de Morena en Nueva York)

- Que MORENA desplegó propaganda y realizó actos proselitistas en el extranjero, en favor de Claudia Sheinbaum Pardo.
- (42) A fin de probar sus afirmaciones de hecho, el ciudadano presentó diversas fotografías publicadas en redes sociales, que muestran a persona manifestándose en la calle, así como invitaciones a distintos eventos presuntamente realizados en el extranjero.
- (43) Posteriormente, en el presente recurso de revisión, el recurrente señala que, de manera indebida, la UTCE atendió su queja como si el ciudadano estuviera denunciando las publicaciones, cuando lo que en realidad denunció son los ingresos y gastos presuntamente irregulares que el recurrente señala, esto es, las aportaciones de ente prohibido y la realización de gastos por concepto igualmente prohibido.

(44) No le asiste la razón al recurrente.

- (45) En efecto, de la revisión de la resolución impugnada se observa que la UTCE precisó los hechos y faltas denunciadas de manera congruente con lo expuesto en la denuncia.
- (46) Por ejemplo, en el punto de acuerdo tercero, denominado "Hechos denunciados", la UTCE de manera clara señaló que lo que se denunció fueron los gastos presuntamente realizados por Morena relacionados con la "presunta existencia de una estructura partidista en el extranjero, entre ellos un comité u organización de Morena en Nueva York" y la realización de propaganda electoral en el extranjero.
- (47) Es decir, de manera adecuada, la UTCE estimó que las afirmaciones de hecho del denunciante se relacionaban con la existencia estructura partidista y la propaganda del partido, ambos en el extranjero.
- (48) Posteriormente, indicó que, para probar tales afirmaciones, el denunciante acompañó distintas ligas de internet, que documentaban distintos eventos con los que se buscaba evidenciar la existencia del Comité y la propaganda respectivos.
- (49) Más aún, de las diligencias de investigación preliminar que la UTCE realizó, se advierte que una de las líneas de investigación que siguió fue la consistente en requerir al partido "si conoce o reconoce a las o los integrantes



de los Comités u Organizaciones denominadas Morena en el exterior y MORENA en Nueva York. Al respecto, del partido respondió que no conocía a tales comités u organizaciones y que no ha financiado a alguna de las organizaciones referida, acompañando el formal deslinde de los hechos materia de la denuncia.

- (50) En ese sentido, se observa que la UTCE sí consideró los hechos denunciados y consideró que las fotografías a las que dirigían los vínculos en internet ofrecidos por el denunciante eran las pruebas ofrecidas para respaldar tales afirmaciones⁴.
- (51) Cabe señalar que, tal como se explica más adelante, de un examen preliminar del caso, para la UTCE las imágenes ofrecidas lo único que, en una primera aproximación, podían evidenciar era le existencia de personas que se encontraban ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, respaldando al partido con el que simpatizan, no así la existencia de las irregularidades planteadas por el recurrente.
- (52) Asimismo, se es cierto que la UTCE centro su análisis de manera preponderante en los aspectos en materia de propaganda. Es decir, busco analizar si efectivamente las imágenes ofrecidas evidenciaban la existencia de propaganda partidista como un primer elemento para razonar la existencia de una posible infracción en materia de gasto: erogar recursos para realizar propaganda en el extranjero.
- (53) Esta situación, no resulta irregular ni evidencia que la UTCE descontextualizó los hechos o analizó el caso como si lo que se denunciara fueran las publicaciones en redes sociales.
- (54) Al respecto, cabe recordar que la UTCE no es la instancia competente para analizar las infracciones en materia de fiscalización. En lo que interesa al

⁴ Por ejemplo, en la pagina 6 de la resolución reclamada, la UTCE refiere las conductas denuncias y luego de describirlas señala "para acreditar los hechos denunciados, el quejoso proporciona diversos links de internet"

presente caso, la competencia de la UTCE comprende lo relativo a infracciones en materia de propaganda política o electoral⁵.

- (55) En cambio, las infracciones en materia de ingreso y gasto de los partidos forman parte de la materia de fiscalización, motivo por el cual, la instancia competente para conocer de tales infracciones es la Unidad Técnica de Fiscalización⁶ a través del procedimiento sancionador en dicha materia.
- (56) En ese sentido, como también se detalla en el apartado siguiente, desde el acuerdo de radicación de la queja que dio origen al presente recurso, la UTCE remitió el escrito del ciudadano a la Unidad Técnica de Fiscalización.
- (57) Consecuentemente, tal como se advierte de lo razonado en la resolución reclamada, el análisis que la UTCE se reservó fue el relativo al examen preliminar sobre la posible existencia de infracciones en materia de propaganda en el extranjero.
- (58) En síntesis, tal como se describió en el presente apartado, esta Sala Superior observa que, contrario a lo que afirme el recurrente, la UTCE sí atendió el caso considerando debidamente los hechos y faltas denunciadas.

6.2.2. La UTCE sí dio vista con la queja a la Unidad Técnica de Fiscalización

(59) En el presente asunto, el recurrente sostiene que la resolución reclamada no es exhaustiva, pues la UTCE no realizó diligencias para indagar de forma exhaustiva sobre los ingresos y gastos presuntamente irregulares que él denuncia. En tal sentido, refiere que, de manera indebida, la UTCE omitió

⁵ La competencia de la UTCE esta descrita, en términos generales, en el numeral 470 de la LEGIPE. Artículo 470 LEGIPE. 1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución:

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

^{2.} La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

⁶ Artículo 199 LEGIPE. 1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes: [...]

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos; [...]

h) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores; [...]

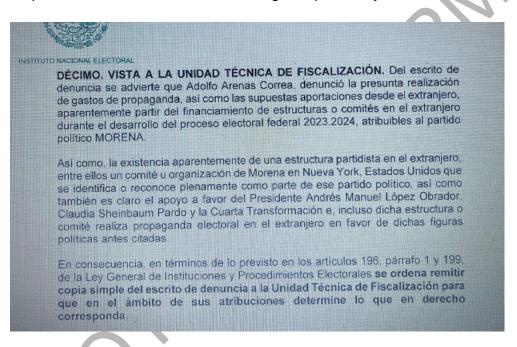
k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización. [...].



dar vista de la queja a la unidad Técnica de Fiscalización para que esta indagara si el partido Morena está recibiendo aportaciones de personas que residen en Estados Unidos y/o si esta erogando su presupuesto en el extranjero, adquiriendo propaganda o sufragando en estructura partidista.

(60) No le asiste la razón al recurrente.

(61) En efecto, de la revisión del expediente en que se actúa se observa que mediante acuerdo de seis de febrero de dos mil veinticuatro⁷, la responsable dio vista a la UTF del caso, y ordenó remitir copia simple del escrito denuncia para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera. La vista se inserta enseguida para mayor claridad:



(62) En consecuencia, como se adelantó, no le asiste la razón al recurrente, pues no se observa la omisión reclamada.

6.2.3. La UTCE válidamente realizó un examen preliminar del caso y no desechó la queja a partir de consideraciones de fondo

- (63) Tal como quedó establecido en el apartado 6.2.1 de esta sentencia, la materia sobre la que se pronunció la UTCE fue la referente a la presunta existencia de propaganda partidista en el extranjero.
- (64) Al respecto, el denunciante buscaba probar que las imágenes que aportó evidencian la existencia de propaganda política o electoral, para al demostrar

⁷ Foja 56 a 71 del expediente electrónico de origen.

ese hecho, argumentar la existencia de una erogación prohibida, esto es, que Morena sufragó en adquirir propaganda política electoral en el extranjero.

- (65) En ese sentido, en análisis de la UTCE se centraba en determinar, preliminarmente, si los elementos de prueba aportados podían, en una primera aproximación, constituir indicios de la existencia de la citada propaganda.
- (66) Al respecto, en el presente recurso, el recurrente refiere que la UTCE analizó las pruebas y desechó la queja a partir de consideraciones de fondo.
- (67) **No le asiste la razón**, máxime que el recurrente no combate las consideraciones de la responsable, tal como se explica enseguida.
- (68) De conformidad con el párrafo 5 del artículo 471 de la LEGIPE, las denuncias podrán ser desechadas por la UTCE sin prevención alguna, cuando, entre otros supuestos:
 - a) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, y
 - b) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.
- (69) Asimismo, el artículo 60, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE prevé como causas de desechamiento, entre otras, que la parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos o que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.
- (70) Al respecto, es criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que la UTCE debe **analizar preliminarmente los hechos denunciados**, a la luz de las pruebas que obran en el expediente, para decidir si existe al menos un indicio que revele la probable existencia de una infracción⁸, pues, de lo contrario, deberá desechar de plano la denuncia.
- (71) En ese sentido, este órgano jurisdiccional también ha sustentado que, si bien es cierto, en el análisis preliminar no es posible calificar y valorar las pruebas aportadas para desechar una denuncia, también lo es, que la UTCE debe analizar si los elementos aportados permiten, por lo menos de manera

_

⁸ Jurisprudencia 45/2016 de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.



indiciaria, establecer la probable existencia de las infracciones denunciadas.

- (72) Este análisis debe abordar, inicialmente, si los elementos probatorios aportados tienen relación con los hechos que se pretende acreditar, así como la suficiencia de los medios de prueba, sin que ello implique un pronunciamiento de fondo sobre la admisión o desechamiento de los medios de prueba aportados⁹.
- (73) Finalmente, esta Sala Superior también ha determinado que un desechamiento no debe fundarse en consideraciones de fondo, es decir, que la revisión de la conducta denunciada lleve al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido o la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de queja, ya que estas cuestiones son propias de la sentencia de fondo que dicte la Sala Regional Especializada¹⁰.
- (74) En el caso, se denunció que el partido político Morena realizó propaganda electoral en el extranjero, en contravención a la prohibición¹¹ que tienen los partidos políticos nacionales, así como sus candidatos a cargos de elección popular de realizar campaña electoral en el extranjero.
- (75) Al respecto, para que la infracción denunciada pueda considerarse actualizada desde el análisis preliminar, requiere contar con indicios mínimos acerca de la existencia de propaganda electoral.
- (76) En ese contexto, de la lectura de la resolución impugnada, se aprecia que contiene un análisis preliminar de las manifestaciones realizadas por el partido denunciado.
- (77) En primer lugar, mediante un examen preliminar y superficial del caso, la UTCE partió de la idea de que las imágenes ofrecidas por el recurrente no retrataban propaganda partidista electoral de ningún tipo, sino que, en el mejor de los casos, mostraban a personas, en ejercicio de su libertad de

¹⁰ Jurisprudencia 18/2019 de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 27 y 28.

⁹ Véase el SUP-REP-77/2022 y SUP-REP-383/2022.

¹¹ Artículo 353, párrafo 1, de la LGIPE. Los partidos políticos nacionales y locales, así como sus candidatos a cargos de elección popular no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 242 de esta Ley en el extranjero.

- expresión manifestándose en favor del partido político con el que presumiblemente simpatizan.
- (78) Al respecto, no se observa que el recurrente controvierta esta afirmación.
- (79) Es decir, la UTCE expuso una hipótesis explicativa de las imágenes que es compatible con una conducta lícita y con cobertura legal, pues de un examen preliminar de las imágenes **no observó propaganda partidista**, sino simplemente ciudadanos manifestándose. No obstante, dicha hipótesis no fue cuestionada por el recurrente, de ahí que las consideraciones de la responsable subsistan, circunstancia que justifica confirmar el acto reclamado.
- (80) Más aún, de la revisión preliminar efectuada, la UTCE consideró las imágenes a las que conducían las direcciones electrónicas ofrecidas y determinó que, en una primera aproximación, no se desprendía algún llamado al voto, sin que tampoco se cuestione esta conclusión.
- (81) Asimismo, analizó la diligencia de investigación consistente en un requerimiento al partido político denunciado, del cual se obtuvo que el partido se deslindó de los hechos denunciados y negó de manera categórica haber realizado alguna operación prohibida.
- Además, destacó que no se advertían un indicio mínimo del que derive que se hubiese cometido alguna infracción a la normativa electoral y el denunciante no argumenta cual es la propaganda que presuntamente se colocó en el extranjero ni aportó elementos que derroten la presunción de espontaneidad que revisten las publicaciones en redes sociales o que las imágenes que se muestran no retratan un ejercicio de libre de expresión, teniendo en cuenta que los elementos que retratan las publicaciones son preponderantemente reuniones de personas. Al respecto, tampoco el recurrente tampoco descarta que lo que se muestra son ciudadanos, así como invitaciones a reuniones, en principio protegidas por el derecho de asociación.
- (83) Asimismo, los agravios también son infundados, pues las razones por las cuales la autoridad responsable desechó la denuncia no implicaron un estudio de fondo sobre las infracciones denunciadas, sino un mero análisis preliminar con base en una aproximación superficial a las pruebas ofrecidas en la queja y la información obtenida a través de diligencias de investigación, lo cual la llevó a concluir que no existían indicios suficientes sobre la existencia de propaganda electoral y que justificaran el inicio de un procedimiento sancionador.



Finalmente, cabe señalar que las pruebas supervenientes ofrecidas en el presente recurso tampoco permiten corroborar, en un examen preliminar, las afirmaciones de hecho de la parte recurrente, pues tampoco evidencian la existencia preliminar de propaganda ni descartan la tesis de la responsable consistente en que en el caso lo único que podría llegar a corroborarse es la existencia de las imágenes e información que el recurrente aporta y que en concepto de la responsable evidencia la existencia de simpatizantes de Morena.

(85) En conclusión, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por ***** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.